

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

11023 *DECRETO-LEY 6/1975, de 22 de mayo, por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para firmar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento un Convenio de crédito con destino al desarrollo de la ganadería en España.*

El Decreto-ley catorce/mil novecientos sesenta y nueve, de once de julio, autorizó la firma de un Convenio entre el Gobierno español y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para contribuir al desarrollo de la ganadería nacional mediante un adecuado sistema de créditos y asistencia técnica a las explotaciones ganaderas, especialmente de vacuno. De conformidad con las directrices del II y III Planes de Desarrollo Económico y Social, los fines de este Programa de Desarrollo Ganadero han consistido principalmente en el incremento de la productividad de las explotaciones y en conseguir una adecuada rentabilidad en la adaptación de la oferta a la demanda existente de productos ganaderos y en la puesta en producción de fincas abandonadas o subutilizadas en cuanto a su potencial aprovechamiento, todo ello sobre la base de una producción forrajera prácticamente autosuficiente de cada explotación mejorada.

Comprometidos ya los fondos disponibles para la instrumentación del citado Convenio, resulta oportuno mantener e incrementar esta línea de desarrollo del sector ganadero, tanto en sus iniciales zonas de actuación como en las que posteriormente se incluyeron en el Programa y en otras nuevas susceptibles de aprovechamiento ganadero rentable. Asimismo, y habida cuenta de que la evolución y resultados obtenidos durante la vigencia del I Convenio para Desarrollo de la Ganadería han satisfecho al Gobierno español y al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, de que existe una demanda continuada y creciente de esta línea por parte del sector ganadero y que es conveniente completar las fuentes financieras internas con aportaciones exteriores, continuando así el camino abierto por anteriores Convenios con el citado Organismo, parece oportuno autorizar un nuevo Convenio de crédito con el mismo para conseguir en mayor medida los fines anteriormente señalados. Este nuevo Convenio, al igual que el anterior, ha sido precedido de estudios técnicos detallados y de la necesaria negociación por representantes de ambas partes.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco, en uso de la autoridad que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado I del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para firmar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en nombre del Gobierno español, por sí o por delegación, un Convenio de crédito por la equivalencia en divisas de treinta y tres millones de dólares de los Estados Unidos, con destino al desarrollo de la ganadería en España.

Artículo segundo.—El Ministro de Hacienda podrá someter cualquier controversia que pueda derivarse del citado Convenio al procedimiento arbitral que en él se establezca, con las limitaciones que señalan el artículo quince de la Ley de uno de julio de mil novecientos once y el artículo dieciocho del texto articulado aprobado por Decreto mil veintidós, de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, de la Ley del Patrimonio del Estado, en orden a la ejecución de sentencias.

Artículo tercero.—El Estado español facilitará los medios financieros que sean necesarios para cubrir la diferencia entre el coste total del proyecto de desarrollo de la ganadería previsto bajo el Convenio y la aportación del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Artículo cuarto.—El referido Convenio quedará exento de toda clase de impuestos o tasas del Estado, provincia o municipio. Igualmente quedan libres de tales impuestos o tasas el pago del principal del crédito, sus intereses y demás cargas anejas.

Artículo quinto.—La Entidad estatal autónoma Agencia de Desarrollo Ganadero, Organismo ejecutivo dependiente del Ministerio de Agricultura, que fué establecida por el Decreto-ley catorce/mil novecientos sesenta y nueve, de once de julio, continuará desempeñando los cometidos que tiene asignados, a fin de asegurar los servicios de asistencia técnica a los ganaderos y realizar la selección, propuesta de aprobación y supervisión de los créditos otorgados dentro del programa de desarrollo de la ganadería que establezca el Convenio de crédito. Dicha Agencia realizará además cuantas gestiones le sean encomendadas por el Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, tendentes a la mejor consecución de los fines del citado Convenio.

Se establece en Madrid la sede central de la Agencia, habida cuenta de la expansión que han experimentado las zonas de actuación del programa de desarrollo ganadero, que en la actualidad abarcan el Norte del país, ambas Mesetas, Oeste y Sur, y que pueden asimismo extenderse a otras zonas del territorio nacional durante el periodo de vigencia del Convenio mediante acuerdo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Artículo sexto.—El Instituto de Crédito Oficial administrará los recursos del fondo que se establecerá a los efectos del programa de créditos a conceder a los ganaderos dentro del proyecto de desarrollo de ganadería. Dichos créditos serán canalizados hacia los beneficiarios por las instituciones crediticias españolas que deseen colaborar en el proyecto, incluido el Banco de Crédito Agrícola.

Artículo séptimo.—La relación entre la Administración española y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, como consecuencia del Convenio de crédito y en especial la derivada de la sección once punto cero tres de las condiciones generales aplicables a los contratos de préstamo y de garantía del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, se establecerá por el Ministro de Comercio, a excepción de los asuntos meramente financieros o técnicos, respecto a los cuales dicha relación con el Banco se podrá establecer por los Ministerios de Hacienda o Agricultura, respectivamente, informándose por éstos, no obstante, de tales actuaciones al Ministerio de Comercio. Para toda actuación que suponga modificar las obligaciones y derechos financieros del Estado español se requerirá el previo acuerdo del Ministerio de Hacienda.

Artículo octavo.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda, Comercio y Agricultura a dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento del presente Decreto-ley.

Artículo noveno.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

11024 *DECRETO-LEY 7/1975, de 22 de mayo, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Barcelona para formular un presupuesto extraordinario de liquidación de deudas.*

Los problemas de orden financiero planteados a la Administración municipal barcelonesa, y la necesidad imperiosa de resolver las dificultades en que actualmente se debate, por haber tenido que afrontar la Corporación de modo inaplazable la atención de servicios demandados por el interés general como consecuencia del gran desarrollo experimentado por la ciudad en los últimos años, obliga a abordar dicha situación, arbitrando fórmulas excepcionales que posibiliten la solución legal adecuada de aquéllos; ya que, dentro del marco del ordenamiento actual, no existen medios legales ordinarios capaces de resolver tal situación.

Ello pone de relieve la necesidad de habilitar con urgencia los recursos precisos para que dicho Municipio pueda hacer frente a la liquidación de obligaciones que tiene pendientes y que desbordan sus posibilidades económicas, autorizándole, con carácter excepcional, y por norma de rango legal, a elaborar un presupuesto extraordinario de liquidación de deudas que permita

equilibrar su economía. Fórmula que no es inédita, puesto que en circunstancias semejantes se ha usado de ella; si bien, su mismo carácter excepcional hace aconsejable, en todo caso, que por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, previos los estudios y comprobaciones que estimen pertinentes, se establezcan las bases a que deberá acomodarse la confección del referido presupuesto extraordinario.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decretos de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ayuntamiento de Barcelona para formular un presupuesto extraordinario de liquidación de deudas, con arreglo a las bases que se fijan conjuntamente por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda.

Artículo segundo.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11025

RESOLUCION de la Subsecretaria de la Presidencia del Gobierno por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Antonio de la Cuesta y Ruiz de Almodóvar.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro, se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada en fecha 19 de febrero de 1975 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 505.140, promovido por don Antonio de la Cuesta y Ruiz de Almodóvar, sobre sanción de suspensión, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

Fallamos: Que sin especial pronunciamiento en orden a las costas, estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Antonio de la Cuesta y Ruiz de Almodóvar contra la resolución de la Presidencia del Gobierno, dictada el 25 de mayo de 1973, que, por no estar la misma ajustada al vigente Ordenamiento jurídico, la anulamos y dejamos sin efecto; declarando en su lugar que el expresado demandante tiene derecho a que se le abonen los emolumentos que como Ingeniero Geógrafo le hubieren correspondido y no percibió durante el tiempo en que estuvo cumpliendo la sanción de suspensión que se le impuso en el acto administrativo que se recurre y mandamos a la Administración que adopte las medidas pertinentes para que lo ahora resuelto tenga la debida eficacia.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 30 de abril de 1975.—El Subsecretario, José Manuel Romay Beccaría.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

11026

ORDEN de 10 de mayo de 1975 por la que se autoriza al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza para situar la recaudación de la tasa 21.24 en la cuenta corriente del grupo de Organismos de la Administración del Estado.

Ilmos. Sres.: Vista la Ley 1/1970, de 4 de abril, sobre creación de la tasa 21.24 que percibe el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, que establece que la recaudación íntegra será destinada a financiar el presupuesto de gastos del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza;

Visto lo dispuesto por el Decreto 3698/1974, de 20 de diciembre, sobre regulación y aplicación de los ingresos por tasas y exacciones parafiscales y en virtud de la autorización contenida en el repetido Decreto, este Ministerio resuelve:

1.º Se autoriza al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza para que pueda liquidar y recaudar la tasa 21.24, sin necesidad de ingresarla en el Tesoro, situando su importe en la cuenta que este Organismo tiene abierta en el Banco de España, dentro de la Agrupación de Organismos de la Administración del Estado.

2.º Asimismo, se autoriza al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza para que se pueda abrir, en la Banca privada o en las Cajas de Ahorro, cuentas restringidas, en la forma prevista en el artículo tercero del Decreto 3698/1974, con las limitaciones y obligaciones que en el mismo se establecen, no pudiendo efectuar más pagos que los que tengan por objeto situar su saldo en la cuenta del Banco de España abierta en Madrid o en la población en que radique la dirección del Organismo autónomo.

3.º No obstante, dado que esta autorización llega a ponerse en práctica cuando ya existen cantidades ingresadas en el Tesoro, correspondientes al presente ejercicio económico, para situar esta recaudación en la cuenta del Banco de España que tenga abierta este Organismo dentro de la Agrupación de Organismos de la Administración del Estado, se remitirá a la Subdirección General del Tesoro la siguiente documentación:

a) Solicitud de transferencia por la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico, de las cantidades ingresadas en el Tesoro, con indicación del número de la cuenta abierta en el Banco de España a favor del Organismo.

b) A la anterior solicitud, se acompañará certificación expedida por el Interventor delegado de la Administración del Estado, sobre las fechas de ingreso dentro del ejercicio de 1975, haciendo constar, además, que dichas obligaciones se encuentran comprendidas en los respectivos presupuestos aprobados para el ejercicio, y que la Tesorería del Organismo hace necesario el libramiento.

4.º La Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico remitirá, necesariamente, el día primero de cada mes, a esta Dirección General, Sección de Recaudación (Tasas) y a la Dirección General de Tributos, relación comprensiva del importe de la recaudación efectuada en el mes anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del citado Decreto a efectos estadísticos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y Director general del Tesoro y Presupuestos.

11027

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 27 de mayo de 1975

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	55,585	55,755
1 dólar canadiense	54,123	54,344
1 franco francés	13,969	14,030
1 libra esterlina	129,212	129,831
1 franco suizo	22,422	22,536
100 francos belgas	158,782	159,724
1 marco alemán	23,785	23,909
100 liras italianas	8,907	8,949
1 florín holandés	23,069	23,187
1 corona sueca	14,183	14,263
1 corona danesa	10,257	10,308
1 corona noruega	11,259	11,316
1 marco finlandés	15,724	15,817
100 chelines austriacos	335,192	338,257
100 escudos portugueses	228,275	230,869
100 yens japoneses	19,075	19,166

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.